

María FRAILE ORTIZ. El significado de la ciudadanía europea. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2002. 425 pp.

gración europea, siendo la ciudadanía un concepto «dirigido primordialmente a legitimar un proceso de construcción europea desprovisto de apoyo social». La ciudadanía operaría de esta forma como un «criterio de exclusión de los Estados miembros», criterio que resultaría disfuncional a su parecer «en una Comunidad que se declara supranacional, que pretende crear una pertenencia singular no sujeta a los Estados miembros sino tan solo desarrollada en el territorio de estos».

Esto le llevará a apelar a la reconstrucción del concepto de ciudadanía desde el vínculo.

Su intento reformulador le lleva a hacer un estudio pormenorizado de los diferentes criterios de determinación de la nacionalidad en cada estado miembro (todavía Europa de los quince en el momento del estudio), así, las diversas combinaciones de los criterios del *ius sanguinis* o *ius soli*, la eventual coexistencia de nacionalidades y pérdida de la nacionalidad. Si se nos permite el inciso, especialmente interesante resulta aquí la exposición de la evolución histórica de la regla de atribución de la nacionalidad en Francia en función de sus necesidades geográficas.

Orientará su propuesta hacia un criterio de base territorial; así lo hará al entender que se adapta mejor al espacio geográfico, jurídico y social de la Unión Europea.

El objetivo que se marca es ambicioso: la comprensión de Europa desde criterios ajenos a lo estatal. Las razones: las limitaciones derivadas de la intermediación estatal; limitaciones que considera que pueden verse superadas con la adopción de un criterio de base territorial; así, un «concepto autónomo, propio del orden jurídico comunitario». Pero es indudable que la lógica y el interés propio de cada Estado es la que sigue marcando la pauta de la agenda comunitaria.

Con la adopción del criterio elegido en la monografía se posibilitaría la incorporación, a la comunidad de ciudadanos, de aquellas personas que tengan una integración estable en la misma; la autora se sirve, a efectos de su propuesta, del

concepto de «arraigo» ofrecido por F. BASTIDA en «La soberanía borrosa: la democracia»: 1998.

Los aspectos positivos de esta elección son, a criterio de la autora, la incorporación como vínculo relevante del criterio de la residencia permanente, y esencialmente, el hecho de que «refleja con más fidelidad el sustrato social de la Europa comunitaria». Ello porque contribuiría muy probablemente a que se desarrollara, como así ha señalado un importante sector de la doctrina, «una doble lealtad, la lealtad de los ciudadanos hacia sus Estados y hacia la Comunidad, lealtad que en su día permitirá que surja el sentimiento de pertenencia a un demos europeo común aún inexistente» (en ese sentido, F. RUBIO LORENTE, «El futuro político de Europa. El déficit democrático de la Unión Europea»:1999). Resaltará así, sobre la distinción efectuada en su momento por E. PÉREZ VERA entre ciudadanos europeos y personas sometidas al derecho comunitario, que «ni los ciudadanos europeos tienen que ser necesariamente nacionales de un estado miembro, ni los residentes comunitarios tienen que verse sistemáticamente privados de la ciudadanía europea; por el contrario unos y otros pueden disfrutar de dicha ciudadanía en la medida en que demuestren arraigo en el territorio de la Unión en el que residan». En consecuencia, habrían de pertenecer a la categoría de los sujetos o destinatarios del Derecho comunitario todos «aquellos —nacionales o comunitarios residentes— que no demuestren arraigo o que demostrándolo hayan sido desposeídos por alguna razón de su estatuto de ciudadanía».

Esta concreta propuesta de encauzar el vínculo articulador en un criterio de base exclusivamente territorial se enfrenta en todo caso a su efectiva articulación práctica, que a nuestro parecer sería de difícil virtualización. La lógica resistencia estatal y los problemas derivados de su concreta plasmación jurídico—administrativa serían sus principales obstáculos.

No obstante, es indudable que sí que pare-

generosa en algunos países. Esto es, esa naturaleza incondicional de la atribución de la nacionalidad a la que se refiriera E. PÉREZ VERA («Citoyenneté de l'Union Européen, nationalité et condition des étrangers»: 1998).

Titularidad a un lado, qué decir de su contenido. Veamos: Derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Posibilidad de participar en elecciones al Parlamento Europeo y municipales en el Estado miembro de residencia (sufragio activo y pasivo). Acceso a protección diplomática y consular. Derecho de petición ante el Parlamento Europeo. Posibilidad de recurrir ante el Defensor del Pueblo. Derecho a una buena Administración, y tener acceso a documentos de instituciones, órganos y organismos de la Unión; derecho este último que se encuadra dentro del principio de transparencia con el que se quiere caracterizar la acción de la Unión así como, en palabras del TJCE, en el carácter democrático de las instituciones.

Destaquemos sólo algunos puntos de ese contenido, considerado en sentido laxo; así, sus dimensiones territorial y personal.

Por lo que haría referencia a su *dimensión territorial* sería preciso destacar que algunos de los derechos «más visibles» de esa ciudadanía, si se nos permite la expresión, sólo se disfrutan al desplazarse fuera del Estado del que se es nacional: participación en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado Miembro en el que residan; acogerse a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales. O, por el simple hecho de, por supuesto, circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Junto a ellos queda la posibilidad de formular peticiones al Parlamento Europeo, recurrir al Defensor del Pueblo, el derecho a una buena administración y tener acceso a documentos de las instituciones, organismos y agencias de la Unión.

Éstos últimos, sin esa dimensión cosmopolita de la que nos hablara L.M. Díez—Picazo cuando tras advertir esta cuestión afirmaba que se corría el riesgo «de que la ciudadanía europea sea vista como un atributo de los europeos cos-

mopolitas en cuanto contrapuestos a los europeos provincianos» («Ciudadanía e identidad europeas»: 2003). De cualquier forma, no podemos dejar de apuntar aquí al hilo de esta idea, lo acontecido recientemente con el caso García Abelló (S.T.J.C.E., de 2 de octubre de 2003), en donde, como señala A. QUIÑONES, se produce una extensión *rationae personae* de los privilegios que confiere la ciudadanía europea sin que estuviera en juego la libertad de circulación (en este concreto caso, en materia de derecho de familia) hecho que le lleva a sostener que existe el riesgo de que el TJCE sirva para huir de la justicia de los Parlamentos nacionales («Ciudadanía europea, doble nacionalidad y cambio de los apellidos de los hijos..»: 2004).

Por lo que atañería a la *dimensión personal* de esa ciudadanía, no todos los derechos como apuntamos *supra*, son exclusivos de los titulares de la misma. Así, por ejemplo, los medios extrajudiciales de protección de derechos (derecho de petición ante el Parlamento Europeo o presentar quejas al Defensor del Pueblo Europeo) o dirigirse a las instituciones y tener acceso a documentos de las instituciones, organismos y agencias de la Unión, se atribuye de igual forma a personas físicas, también jurídicas, que residan o tengan su domicilio social en un Estado miembro. Por su parte, el derecho a una «buena administración» quedaría atribuido a «toda persona».

Como refiere A. ELVIRA PERALES a la vista del contenido y articulación de los diferentes derechos «la identificación como ciudadano comunitario queda muy difuminada»; y como apunta inmediatamente a continuación «los ciudadanos europeos seguimos sin sentirnos protagonistas de la Unión Europea; más que ciudadanos, los europeos seguimos siendo básicamente súbditos, sujetos pasivos» («Ciudadanía europea y ciudadanía nacional»: 2000)

Todas estas paradojas que venimos apuntando han llevado a que se propugne una cierta reformulación de la noción y extensión de la ciudadanía.

María Fraile en su trabajo incidirá especialmente dentro de esta cuestión en el vínculo articulador de la atribución de la ciudadanía de la Unión, ya que el criterio adoptado no haría sino responder a un diseño instrumental que supedita al individuo a la coyuntura del proceso de inte-

disperso que induce a ciertos equívocos e incongruencias (vid. Parte I-Título II y Parte II-Título V), parece que se la ha tratado de sobredimensionar en ocasiones casi hasta el absurdo. Se nos viene a la cabeza alguno de los artículos del Título I de esa Parte primera, donde se conforma la definición y los objetivos de la Unión, así por ejemplo, aquel que establece como objetivo de la Unión que ésta ofrecerá «a sus ciudadanos» un espacio de «libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores y un mercado interior en el que la competencia sea libre y no esté falseada».

La perspectiva excluyente, buscada o no, se pone aquí de manifiesto innecesariamente. O es que acaso no debe garantizarse dicha libertad o dicha seguridad más que a los ciudadanos de la Unión. Absurdo. De cualquier forma, lo cierto es que el carácter excluyente es consustancial a la propia idea de ciudadanía, ya que pese a que es una noción que *prima facie* tiene una indudable *vis atractiva*, su propia esencia tiene ese carácter excluyente. No hace mucho, L. FERRAJOLI escribía (desde un planteamiento genérico sobre la ciudadanía) cómo cabía constatar «que la ciudadanía de nuestros ricos países representa el último *status*, el último factor de exclusión y discriminación, el último residuo premoderno de la desigualdad personal en contraposición a la proclamada universalidad e igualdad de los derechos fundamentales» y asimismo que «tomar en serio estos derechos significa hoy tener el valor de desvincularlos de la ciudadanía como pertenencia (a una comunidad estatal determinada) y de su carácter estatal» (en este caso el autor hacía referencia esencialmente a los derechos de circulación y residencia; vid. *Derechos y Garantías*: 1999). Pero parece que esa cualidad requerida se encuentra soterrada bajo los intereses económicos que redundan en el cierre de fronteras. Por citar un ejemplo, aunque se ha querido revestir como una solución a los complejos (y dramáticos) problemas de la inmigración clandestina y del tráfico de seres humanos, existe una propuesta en el seno de la Unión que pretende la creación, en los países del norte de África y Magreb de «*campes*» (desconocemos el calificativo que habrá de acompañarle finalmente) que serían financiados por la U.E. y que sería a donde deberían dirigirse los aspirantes a refugiados o asilados antes de su entrada en Europa

(curiosamente, sólo dos de esos cinco países habrían ratificado a día de hoy la Convención del Refugiado), sirviendo igualmente para el control y gestión de los flujos migratorios. Como atinadamente destaca L.M. DIEZ PICAZO, al abordar este carácter excluyente de la ciudadanía que ahora abordamos, «tal vez el sueño kantiano de una república universal sea irrealizable, pero ello no implica que todas las actitudes frente al extranjero merezcan idéntica valoración» (*Constitucionalismo de la Unión Europea*: 2002).

Para terminar estas notas sugeridas de la lectura del libro de María Fraile cabría plantearse si la ciudadanía ha sido o no un elemento adecuado en aras de combatir lo que cabría tildar de déficit de adhesión por parte de los individuos al proyecto europeo común o si de verdad esperamos construir así una identidad europea. Los resultados de las últimas elecciones al Parlamento Europeo de junio del año en curso no invitan al optimismo; recordemos que la media de la abstención en los diferentes países se situó en un 55% (en Francia y Alemania en un 57% y en el Reino Unido en un 62%). Ello teniendo en cuenta que en algunos de los países más poblados como Italia, por ejemplo, se produjo una participación superior (únicamente un 26% de abstención) al haberlas hecho coincidir en el tiempo con elecciones locales. En todo caso el dato puede resultar incluso positivo ya que esta «euro-apatía» resultó superior en muchos de los países que ahora se incorporan a la Unión; en cuatro de estos, Checoslovaquia, Eslovaquia, Estonia y Polonia, más de un 70% de abstención. Especialmente significativo es este último caso ya que Polonia es el sexto país en población en la Unión. En números, de trescientos cincuenta y tres millones de europeos llamados a votar, sólo ejercieron su derecho al voto ciento sesenta. Pobre bagaje para esa macro-Constitución que se nos avecina...

Fernando REVIRIEGO PICÓN. UNED

cería preciso la introducción de ciertos criterios correctores. Obviamente el criterio territorial puede, y debe, ser uno de ellos. Ahora bien, quizá lo más realista sería articularlo como un criterio modulador o complementario del ya existente, más funcional a ciertos efectos.

Propuestas de este tipo las hemos podido ver en varias de las enmiendas formuladas al proyecto de Constitución Europea. Estas se han hecho tanto desde la perspectiva de los extranjeros que demuestren un cierto arraigo (la exigencia más generalizada en las mismas ha sido la de un período de permanencia de un lustro), como para aquellos que tengan la condición de refugiado o apátrida. A las exigencias temporales se llegó a añadir igualmente en alguna enmienda, poco menos que poéticamente, la necesidad de que dicha persona hubiera de compartir los valores de la Unión. Como es bien sabido, ninguno de estos criterios fue el finalmente adoptado, prefiriéndose la continuidad de la regulación precedente.

Si bien esta reconstrucción de la noción en orden a que «contenga la pluralidad social y nacional europea» es, como la autora enfatiza, su primera apuesta, no le impide plantearse la eventual intervención sobre el propio estatuto de derechos que integrarían la ciudadanía.

Así: reconstrucción del estatuto mediante la reconstrucción de sus derechos o mediante el reconocimiento de nuevos derechos; propuesta para la cual la investigación desarrollada en el apartado segundo de la monografía se revelaba pilar necesario e inexcusable.

En cuanto a la reconstrucción de los derechos creados se centrará esencialmente en el derecho de sufragio, distinguiendo obviamente entre los dos tipos de elecciones, y de manera tangencial en la protección diplomática y consular. En el caso del Parlamento Europeo apelará a la articulación de un «procedimiento electoral común» y no únicamente a un procedimiento electoral basado en principios comunes, así como abundará en la necesidad de creación de verdaderos partidos políticos europeos en aras de reactivar la vida política europea. Complejo objetivo. Respecto de las elecciones municipales incidirá, por su parte, en la posibilidad de introducir medidas intermedias como las de reconocer ciertas formas de participación asociativa de

los extranjeros en los municipios a través de consejos consultivos locales elegidos por los propios inmigrantes, apuntando aquí como posible espejo en el que mirarse las medidas adoptadas tiempo atrás por países como Holanda o Bélgica. Con relación a la protección diplomática, a la vista de la potestad de la Comisión de proteger a los pescadores nacionales de un Estado miembro, apela, consciente de su problemática y de su previsible rechazo por parte de los terceros estados en donde se ofrecería dicha asistencia, a la canalización de la misma por parte de la propia Comunidad.

Por lo que haría referencia al reconocimiento de nuevos derechos, y a diferencia de otros estudios sobre la ciudadanía en los que, junto a la petición de reformulación de su concepto, dicha ampliación es propuesta de manera enfática (por todos, P. JUÁREZ, *Nacionalidad estatal y ciudadanía europea*: 1998) la autora se muestra ciertamente escéptica con relación a dicho punto. Lo descarta como prioridad al entender preferible «esperar y no generar nuevas expectativas que la Unión Europea no está preparada para asumir». Ello sobre la base de que la eventual y deseable «inversión de los términos de la ciudadanía», exigiría «poner al ciudadano en primer plano y adaptar el ritmo integrador a sus necesidades, las del individuo, para el que en última instancia se empezó a reconstruir Europa». No obstante, dejando clara dicha idea, no dejará de reseñar algunos apuntes para el caso de que la opción, finalmente, incidiera en dicha ampliación.

Para concluir su estudio, y abriendo una veta de esperanza sobre la reconstrucción genérica del concepto de ciudadano europeo, defenderá que el reconocimiento normativo europeo de los derechos fundamentales puede contribuir a aquel, aunque advirtiendo que ello «siempre que cada uno conserve su propia razón de ser».

Compartiendo la necesidad de potenciación de la ciudadanía, lo cierto es que ello no debe llevar a previsiones tan huecas como alguna de las que hemos encontrado en la nueva Constitución Europea que se someterá a nuestro refrendo en febrero próximo. Aparentemente, sin haber introducido modificación sustancial alguna sobre la ciudadanía, ni en su articulación ni en su contenido, y más allá de su carácter

crítico (en cuanto a su incidencia en los Derechos estatales); mas apenas de forma sistemática, y menos todavía desde el Derecho constitucional. Algo que ahora, y como este trabajo da pruebas, comienza a cambiar a la vista del impulso constitucional, aunque limitado, que el TECE parece dar a las fuentes desde una pretendida categorización constitucional clásica al respecto: ley europea, ley marco europea y reglamento (arts. I.33 a I. 36 TECE). A este fin, Alguacil opta, como se viene avanzando, por la directiva comunitaria (ley marco europea, conforme al TECE), de acuerdo a la configuración constitucional de la ley en España, y la legislación *básica* y de *desarrollo* en el Estado autonómico²³; y ella, se adelanta, en cuanto que fuente europea que mejor *cabría* reflejar tanto la cooperación normativa entre la Unión Europea y los Estados miembros, como, e incluso, el principio de subsidiariedad. De este modo, además, el autor profundiza en el necesario carácter cooperativo, horizontal y vertical, entre los diversos ordenamientos constitucionales concurrentes en la Unión Europea. Una cooperación más allá del ámbito competencial entre la Unión y los Estados miembros, y de los valores constitucionales europeos y naciones²⁴, entrando ahora en el sistema de fuentes: de un lado, desde una dimensión complementaria y abierta de las fuentes europeas y estatales; como de otro, desde la integración y una suficiente unidad de las mismas. Y en tal sentido, nuevamente, la directiva como garantía de la subsidiariedad, el pluralismo y la unidad; pero también de composición y recepción democrática, dada, de una parte, la participación aun compartida del Parlamento europeo (a través del procedimiento de codecisión), como de otra, y en potencia, de los Parlamentos nacionales²⁵.

Con este norte, Alguacil profundiza a continuación en la directiva europea (ley marco europea), y para ello en el ordenamiento jurídico comunitario (Cap. 2). Y así en cómo, hasta ahora, la distinción entre las fuentes del Derecho europeo se basa no en su producción, sino por su «eficacia»²⁶; o lo que es igual, por su régimen jurídico (es decir, la posición y capacidad jurídica de la fuente en el seno del ordenamiento), pero sin plantearse cuáles sean los fundamentos y bases de éste (lo que la definiría realmente). En el caso de la directiva²⁷, como es sabido, se caracteriza por proyectarse sobre los Estados, *en principio* como únicos

destinatarios, y obligando sólo en cuanto al resultado, de modo que los Estados poseen cierta libertad, conforme a sus respectivos sistemas de fuentes, con relación a la forma y los medios en su recepción²⁸. Otra cosa es el plazo, como requisito a instancia jurisprudencial, a fin de su efectiva realización y desarrollo estatal; y es que sin él la directiva *en principio* no puede desplegar plenos efectos jurídicos, de modo que únicamente cabe ser considerada desde la unidad que conforma la actividad normativa europea y estatal, en cuanto que manifestación compleja del Derecho europeo y la aproximación de la legislación de los Estados. Mas la proliferación de directivas con elevado grado de detalle, como su consolidación a tenor de una jurisprudencia excesivamente finalista con relación a la integración europea (interpretación conforme y efecto directo), ha venido a desnaturalizar a la directiva, según Alguacil, asimilándola al propio reglamento comunitario²⁹; y ello sin que el TECE haya conseguido garantizar su reconducción (como ley marco europea), por más que en los trabajos preparatorios se hubiese puesto de manifiesto dicho déficit y la conveniencia de articularla con relación al principio de subsidiariedad³⁰.

A continuación es cuando el autor pasa a desgranar el sistema de fuentes del Estado español (Cap. 3), como base dogmática desde la que luego acceder constitucionalmente a la directiva; y esto especialmente a partir de la ley, dado el papel central que aún sigue ocupando en el Estado constitucional³¹, y su proyección en el Estado autonómico. En este último sentido, Alguacil centrará su atención en las *leyes de bases* y en las *leyes complementarias*³². Y esto, desde la consideración de dicha técnica como un instrumento de relación de ordenamientos, a la vez que garantía de regulación homogénea y plural³³; en este sentido se aproxima, sin embargo, críticamente a la jurisprudencia en torno a la noción de bases y a una supuesta proyección con la cláusula de supletoriedad³⁴, para luego entrar en la estructura de la ley básica³⁵, la relación *bases-complemento* y el principio de prevalencia³⁶. Ya con tal perspectiva, y a modo de conclusión, Alguacil afronta de manera específica el estudio de la directiva desde el Derecho constitucional (Cap. 4); en particular, desde las leyes propias de Estados compuestos, en tanto que instrumento

A mitad de camino del estudio de las relaciones entre ordenamientos (tal vez, uno de los temas más fructíferos e interesantes hoy con relación al sistema de fuentes)¹, y el análisis concreto de específicas fuentes del Derecho (siempre relevante, en cuanto que reflejo de la ordenación del poder y su evolución)², se encuentra la monografía que venimos a comentar: *La directiva comunitaria desde la perspectiva constitucional*, de Jorge Alguacil González-Auriolo; un trabajo que, como adelantara Antonio López Pina (maestro del autor, y prologuista del libro en cuestión), es muestra de un nuevo discurso científico sobre el Derecho europeo desde el Derecho constitucional³. Con esto ya, apuntamos, claves más que suficientes para, como poco, calificar este estudio como valiente y ambicioso, pues va desde el nuevo Derecho de la Unión Europea a luz del *Tratado por el que se establece la Constitución para Europa* (en sus trabajos preparatorios)⁴, hasta el sistema de fuentes del Derecho en el Estado autonómico español; y ello, a fin de una nueva perspectiva con la que analizar la todavía directiva comunitaria (y pronto, ley marco europea), en tanto que fuente del Derecho, desde la dogmática constitucional.

No es así una aproximación *neutra* sobre el Derecho europeo y la directiva, si es que el mero positivismo al que nos ha tenido acostumbrado la más de las veces el Derecho comunitario es acaso neutro, sino comprometida con el constitucionalismo contemporáneo⁵, en cuanto que conquista histórica (Häberle)⁶. Ciertamente que tal aproximación no es nueva, como se desprende de la concepción jurisprudencial del *Derecho constitucional común europeo*⁷, a su ulterior recepción normativa (art. 6 TUE)⁸, hasta la *Carta europea de Derechos Fundamentales* (solemnemente proclamada en Niza, el 7/12/2000)⁹. Mas, de lo que se trata ahora es de *reforzar* constitucionalmente el Derecho europeo, trasladando el lenguaje y las categorías propias del Derecho constitucional, para, al tiempo, salvar los vacíos aún existentes entre ambos¹⁰. Sólo de esta forma cabrá una hipotética supremacía del TECE no rompedora con la concepción normativo-constitucional aún vigente en los Estados miembros¹¹, a pesar de la crisis que para ésta supone la globalización y la tecnología¹²; fenómenos, no obstante, a los que desde el Derecho de la Unión cabe mejor respuesta, junto a las necesidades jurídico-constitucionales que hoy también conllevan los

nuevos flujos migratorios y el terrorismo y seguridad internacional¹³.

A esta aproximación doctrinal, precisamente, dedica Alguacil la «Presentación» y el Capítulo 1 («Presupuestos metodológicos. La unión constitucional europea»)¹⁴ del libro que comentamos, a partir del convencimiento de la dependencia recíproca y cooperativa existente entre el Derecho europeo y el constitucional de los Estados miembros¹⁵; y muy especialmente hoy con ocasión del TECE, al encontrarnos «ante un momento de transformación del orden político vigente equiparable por su trascendencia a los que se han producido históricamente y han ocasionado procesos constituyentes»¹⁶. En tal sentido, el autor parte de la noción de *unión constitucional europea* de Pernice, en la que el elemento central para comprender la Unión Europea no son los Estados, sino las Constituciones nacionales en su integración y cooperación con relación al Derecho europeo¹⁷. A dichos efectos el Derecho de la Unión Europea requiere de un sistema de fuentes acorde con los valores constitucionales, y en particular con el principio democrático, tal como acontece respecto a los Derechos constitucionales de los Estados miembros¹⁸, mas ello, no obstante, a la vista de la dificultad misma que supone la interferencia del Derecho de la Unión Europea en los Derechos estatales, en particular a la luz del principio de primacía¹⁹, lo que a la postre afecta a la clásica centralidad de la ley y a la propia Constitución estatal como fuente sobre producción jurídica²⁰, en cuanto que elementos claves del sistema contemporáneo de fuentes del Derecho en el Estado constitucional.

Sin duda, es esta teorización doctrinal acerca de la conveniencia del estudio de las fuentes del Derecho europeo desde la dogmática constitucional la gran aportación del trabajo que venimos a comentar. Y es que, si bien se encuentran ya trabajos constitucionales sobre los derechos fundamentales a nivel europeo, o la jurisdicción europea y constitucional²¹, no han sido las fuentes del Derecho un campo especialmente abonado a tales efectos. Fuera por la dimensión decisivamente jurisprudencial del Derecho europeo que ha venido prevaleciendo hasta ahora, como por su fundamento institucional (más que normativo)²², las fuentes del Derecho europeo se han tratado fundamentalmente de un modo descriptivo, o aún

